

Boletín informativo

SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN

22/MAYO/2017

**JDC-008/2017
JDC-020/2017
JDC-021/2017**



El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco resolvió tres Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, como a continuación se informan:

El Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-008/2017**, se resolvió en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de los diversos juicios ciudadanos SG-JDC-33/2017 y SG-JDC-36/2017 ACUMULADOS; y, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, impugnó la resolución recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/262/2016, dictada el día 6 de enero del presente año por la Comisión Jurisdiccional Electoral del referido partido político; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron el escrito de demanda y su ampliación, la admitieron, estudiando los motivos de disenso los cuales dos de éstos resultaron sustancialmente fundados, en razón de que quedó evidenciado que previo a la celebración de la Asamblea realizada el 27 de noviembre de 2016 para la elección de presidente e integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, no se emitieron los lineamientos fundamentales y directrices específicas para la utilización del sistema electrónico de votación, esto es, se debió regular su operación y manejo previo a su

implementación, precisando entre otras disposiciones las relativas a la factibilidad de verificar la veracidad de los votos emitidos, así como las reglas básicas bajo las cuales debe llevarse a cabo el procedimiento del cómputo de los votos, todo ello, a través de los lineamientos previamente acordados y del conocimiento de los participantes en el proceso de elección intrapartidista, pues la sola utilización de urnas electrónicas, no demuestra que la votación que por su conducto se pudiera emitir, ponga en riesgo las características exigidas para el sufragio activo en la Constitución General de la República, ni los principios rectores de la materia electoral; siempre y cuando el sistema electrónico garantice el respeto de los principios rectores de la materia y se apegue en lo conducente a las formalidades de las votaciones. Así los Juzgadores en la materia electoral, continuaron manifestando que el principio de certeza se vio vulnerado, puesto que personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señaló que las pilas de algunas de las urnas electrónicas no tenían buena carga, sin especificar cuántas de ellas recibieron la votación en esas condiciones y con qué carga de pila estuvieron funcionando y en su caso, que otras funciones se vieron afectadas. Además señalaron que lo anterior es así, puesto que si en 28 urnas electrónicas de las 60 sesenta que fueron instaladas, es decir en el 46%, las actas de cierre de votación, escrutinio y cómputo fueron impresas con fechas distintas, no existe certeza en cuántas de ellas, la votación emitida es realmente la que refleja la voluntad de los militantes que acudieron a votar; es decir, existieron violaciones sustanciales en la jornada electoral, plenamente acreditadas y determinantes para el resultado de la elección, al no emitirse previamente a su implementación los lineamientos fundamentales y directrices específicas a que se constriñe una elección mediante el sistema electrónico de votación, y haber quedado acreditado que algunas de las urnas electrónicas estuvieron funcionando con baja carga en sus pilas, sin saber de manera fehaciente las funciones que se vieron afectadas, lo cual, sostuvieron los Juzgadores, trastoca la observancia del principio rector de certeza; y, en ese sentido, el sistema de nulidades en materia electoral establece dos tipos de parámetros para analizar este tipo de irregularidades, una cuantificable y otra medible en términos de cualidad, esta última atiende a la vulneración a diversos principios electorales. Por ello, sostuvieron que al resultar fundados los agravios analizados, es innecesario ocuparse de los restantes motivos de disenso y del incidente de apertura de paquetes, proponiendo revocar la resolución emitida en el juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/262/2016, dictada el 6 de enero de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional y declarar la nulidad de la elección combatida, en estas circunstancias, y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron decretar el SOBRESEIMIENTO del escrito de ampliación de demanda presentada el 30 de marzo de 2017 por el actor; y, REVOCAR la resolución recaída al juicio de inconformidad intrapartidista identificada con las siglas y números CJE/JIN/262/2016, emitida el 6 de enero de 2017 por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, además, resolvieron DEJAR SIN EFECTOS, la Declaración de Presidente electo del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, realizada a favor del ciudadano Eduardo Álvarez Ávalos y su planilla ganadora; y, al efecto ORDENARON al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco, que CONVOQUE dentro del plazo de 3 días contados a partir de la notificación de la sentencia, a la CELEBRACIÓN de una nueva elección para elegir al Presidente e integrantes**

del Comité Directivo Municipal de Guadalajara, Jalisco, la cual habrá de celebrarse dentro de los 30 días posteriores a la emisión y publicación de la referida convocatoria, conforme a los razonamientos y en los términos expuestos de la sentencia del juicio que se informa; En otro punto, resolvieron que se ORDENA y VINCULA a la Comisión Permanente Estatal, para que en tanto que no funcione regularmente el Comité Municipal Guadalajara, del Partido Acción Nacional, DESIGNE una Delegación conforme a sus facultades y en observancia de lo dispuesto en la normas partidistas aplicables; en continuidad, resolvieron que, se RECONOCEN con plenos efectos jurídicos, los actos llevados a cabo por el ciudadano Eduardo Álvarez Ávalos, en calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, previo al dictado de la sentencia del juicio que se informa y de acuerdo a lo argumentado en la misma. En consecuencia ORDENARON a los órganos del Partido Acción Nacional, para que den AVISO de forma inmediata al Comité Ejecutivo Nacional del referido instituto político, de los actos que emitan en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia del juicio que se informa. ORDENARON, además, a los órganos del Partido Acción Nacional, para que de forma inmediata den AVISO al Tribunal Electoral, de los actos que emitan en cumplimiento a lo ordenado en la resolución del juicio que se informa y que en caso de incumplimiento a lo ordenado en la resolución, se IMPONDRÁ a los órganos del Partido Acción Nacional, uno de los medios de apremio previstos por el artículo 561 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Respecto al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electoral del Ciudadano, expediente **JDC-020/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Lagos de Moreno, Jalisco, impugnó la Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, del Partido Acción Nacional, de fecha 28 de marzo del año 2017, en actuaciones del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016-1; los Magistrados Electorales, una vez que analizaron los documentos que integran el expediente así como el escrito de la demanda, advirtieron que el motivo central de controversia era determinar si la resolución de 28 de marzo de 2017 emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en el expediente CJE/JIN/260/2016-1, fue violatoria o no, de los principios de legalidad y exhaustividad que todo órgano partidario debe cumplir, por ser éste uno de los principios constitucionales y legales rectores de la función electoral, en consecuencia, los juzgadores en la materia electoral, analizaron los agravios que el actor manifestó en su demanda, y sostuvieron que los agravios primero y tercero resultaron infundados, el segundo inoperante y el cuarto fundado pero inoperante, sin embargo, finalmente el quinto agravio de los expuestos por el actor resultó fundado ya que el demandante se quejó de que contrario a lo señalado por el órgano responsable, sí fue solicitado el recuento de la votación el día de la asamblea, además de que, no obstante que procede el recuento cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el segundo lugar sea menor a un punto porcentual, y también cuando la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el que haya obtenido el

segundo lugar sea igual o menor a los votos nulos, lo que al caso aconteció, y pese a ello, el órgano partidista determinó infundada su pretensión por considerar que no solicitó el recuento en el momento oportuno, pero quienes juzgaron, afirmaron que del análisis del asunto, se desprendió que contrario a lo resuelto por el órgano partidista responsable, el actor sí solicitó el recuento de mérito, aunado a que, de los resultados consignados de la lectura del acta de la asamblea se actualizaron las hipótesis consistentes en que la diferencia entre el primero y segundo lugares de los contendientes sea menor a un punto porcentual y la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección y el actor que obtuvo el segundo lugar sea menor a los votos nulos, por lo que el mismo resulta procedente en términos de lo dispuesto por el artículo 637, párrafo 5, del Código de la materia, de aplicación supletoria conforme al párrafo segundo del artículo 4 del Reglamento de Selección de Candidaturas del Partido Acción Nacional, lo que resultó suficiente para revocar en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el 28 de marzo de 2017, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del citado partido político, recaída en el Juicio de Inconformidad intrapartidario con número de expediente CJE/JIN/260/2016-1; en estas circunstancias, y con un voto en contra del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por mayoría de votos, **resolvieron revocar, la resolución emitida en el Juicio de Inconformidad intrapartidista CJE/JIN/260/2016-1, dictada el trece de enero de dos mil diecisiete por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en consecuencia, ordenaron a la misma, para que emita una nueva resolución en el Juicio de Inconformidad CJE/JIN/260/2016-1 en los términos que se precisaron en la sentencia del juicio que se informa; y, una vez emitida la nueva resolución, realice lo ordenado en los puntos 1, 2 y 3 del considerando de efectos de la sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano que aquí se reseña.**

Por lo que ve al Juicio para la Protección de los Derechos Político–Electorales del Ciudadano, expediente **JDC-021/2017**, fue promovido por un ciudadano, quien por su propio derecho y ostentándose como candidato a presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Guadalajara, Jalisco, impugnó, del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, y su Secretario General, el acuerdo y el oficio, respectivamente, en los cuales, los órganos partidistas señalados como responsables dieron respuesta a la solicitud de recuento total de la votación formulada por el actor, en acatamiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en la sentencia dictada en el diverso Juicio Ciudadano identificado con la clave JDC-008/2017, de fecha 14 de marzo del año en curso; los Magistrados Electorales, sostuvieron sobreseer el Juicio Ciudadano que se informa, al actualizarse la causal prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, pues al haber sido revocada la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional por la Sala Regional Guadalajara en los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados como SG-JDC-33/2017 Y SU ACUMULADO SG-JDC-36/2017, quedó sin efectos lo actuado; en estas circunstancias, y con la excusa del Magistrado Luis Fernando Martínez Espinosa, aprobada por los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, **resolvieron sobreseer el presente juicio ciudadano.**

